

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CARLOS JAVIER
RODRÍGUEZ LAGUER
Recurrido

v.

JOM SECURITY
SERVICES INC. Y
OTROS
Peticionario

KLCE202201230

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.
MO2021CV00118

Sobre:
Bono de Navidad y
otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos, United Surety and Indemnity Company (USIC) mediante una petición de *certiorari* y solicita que revoquemos la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián (TPI o foro primario) emitida el 28 de octubre de 2022, notificada el 1 de noviembre de 2022.¹ En ella, el TPI denegó la solicitud de desestimación de USIC y anotó su rebeldía.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la determinación del foro primario.

I.

El 28 de septiembre de 2021, el señor Carlos Javier Rodríguez Laguer (Sr. Rodríguez Laguer) presentó una demanda en contra de JOM Security Services Inc. (JOM) y las Compañías Aseguradoras A, B, C, al amparo de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118. En igual fecha, el Sr. Rodríguez Laguer solicitó la

¹ Véase Apéndice pág. 1.

expedición del emplazamiento a favor de JOM, no así en cuanto a las Compañías Aseguradoras A, B, C. El 8 de julio de 2022, transcurridos 283 días desde la presentación de la demanda, el Sr. Rodríguez Laguer solicitó la acumulación de USIC como parte co-querellada, la sustitución de la aseguradora de nombre desconocido por USIC y la expedición del emplazamiento dirigido a USIC.²

Así las cosas, mediante *Orden*³ notificada el 19 de julio de 2022, el foro primario accedió al petitorio del Sr. Rodríguez Laguer y autorizó la enmienda a la demanda⁴ para incluir a la compañía fiadora.

Cabe señalar que, USIC fue emplazada el 26 de julio de 2022.⁵ En reacción, USIC incoó una moción de desestimación en la cual arguyó que, el Sr. Rodríguez Laguer nunca enmendó la demanda a los fines de sustituir a la aseguradora de nombre desconocido por USIC, en violación a la Regla 15.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.4. Añadió que, la demanda no contiene alegaciones en su contra, ni justifica la concesión de un remedio en lo que concierne a USIC.

En respuesta, el foro primario notificó una *Resolución* el 23 de agosto de 2022 en la cual denegó la solicitud de desestimación e hizo referencia a la alegación número 3 de la demanda sobre las compañías aseguradoras de nombre desconocido.

Así las cosas, USIC contestó la demanda⁶ el 24 de agosto de 2022. Como resultado, el Sr. Rodríguez Laguer solicitó que se anotara la rebeldía a USIC bajo el fundamento de que el término jurisdiccional para contestar la querrela venció el 10 de agosto de 2022.⁷

² Apéndice, págs. 14-15.

³ Apéndice, pág. 18.

⁴ Apéndice, pág. 19.

⁵ Apéndice, págs., 20-21.

⁶ Apéndice, págs. 26-31.

⁷ Apéndice, págs. 32-38.

Ante ello, USIC presentó una *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción y Oposición a Solicitud de Anotación de Rebeldía*.⁸ Allí expuso que, el TPI carece de jurisdicción sobre USIC debido a que el Sr. Rodríguez Laguer nunca emplazó a las Compañías Aseguradoras A, B, C ni a USIC dentro de los 120 días siguientes a la presentación de la demanda que dispone la Regla 4.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c). Sobre tales bases, argumentó que la sustitución de la compañía aseguradora por USIC es nula, ya que el foro primario nunca adquirió jurisdicción sobre las compañías de nombre desconocido. Además, se opuso a la anotación de rebeldía bajo el fundamento de que USIC estaba impedida de contestar la demanda, toda vez que, el Sr. Rodríguez Laguer no enmendó la demanda para sustituir a la parte ficticia por USIC.

Por su parte, el Sr. Rodríguez Laguer replicó⁹ el petitorio de USIC. Argumentó que el término de 120 días para emplazar a USIC comenzó el 19 de julio de 2022, fecha en que el TPI ordenó la sustitución de las aseguradoras de nombre desconocido por USIC. Una vez más, USIC replicó¹⁰ y arguyó que, a la fecha en que el Sr. Rodríguez Laguer solicitó la sustitución de la compañía de nombre desconocido, el TPI ya no tenía jurisdicción sobre las Compañías Aseguradoras A, B, C. Ello, bajo el fundamento de que, el término de 120 días para emplazar comienza a partir de la presentación de la demanda, por virtud de la Regla 4.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

En respuesta, el foro primario notificó el dictamen impugnado en el cual se negó a desestimar y anotó a USIC la rebeldía. Expuso que USIC se sometió voluntariamente a la jurisdicción del TPI mediante la presentación de varias mociones y

⁸ Apéndice, pág. 41-47.

⁹ Apéndice, págs. 48-56.

¹⁰ Apéndice, págs. 57-59.

de la alegación responsiva. Dictaminó además que, procede la anotación de la rebeldía, toda vez que, contestó la demanda fuera del término para ello.

Inconforme, USIC compareció mediante un recurso de *certiorari*, acompañado de una moción en auxilio de jurisdicción. En su recurso, levantó la comisión de dos errores, a saber:

Erró el TPI al autorizar la expedición del emplazamiento dirigido a USIC sin jurisdicción para ello por haber transcurrido el término de 120 días desde presentada la demanda sin haber emplazado primero a la parte desconocida Compañías Aseguradoras A, B, C.[,] conforme a las Reglas 4.3(c) y 4.6 (c).

Erró el TPI al actuar sin jurisdicción y anotar la rebeldía a USIC a pesar de que la demanda no contiene alegaciones en su contra.

El 14 de noviembre de 2022 emitimos una *Resolución* en la cual nos negamos a paralizar los procedimientos. Allí también, le concedimos un término a la parte recurrida para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado. Ha transcurrido mayor término del concedido sin que la parte recurrida acredite haber cumplido con lo ordenado, por lo que, según advertido, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. 800 *Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 190 (2020). Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *JMG Investment, Inc. v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021). Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *800 Ponce de León v. AIG*, supra. No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciaros, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo.” *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un auto de *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG*, supra. Véase, además, *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*.

La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra.

B. Emplazamiento

El emplazamiento es el mecanismo procesal utilizado para permitirle al tribunal adquirir jurisdicción sobre la parte demandada. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, supra; *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, 207 DPR 636 (2021). A través del emplazamiento, la parte demandada queda notificada de que se ha presentado una acción judicial en su contra de manera que dicha parte pueda ejercer su derecho a ser oída y a defenderse. *Íd.* Ahora bien, nuestro más Alto Foro enfatizó recientemente que la falta de un emplazamiento correcto “produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado”. *Íd.*, pág. 647.

Sobre el término para diligenciar el emplazamiento, el inciso (c) de la Regla 4.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3, dispone:

[e]l emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento

por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

El Tribunal Supremo resolvió en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018), que el término dispuesto en la Regla 4.3 antes citada es improrrogable.¹¹ Por tanto, transcurridos los 120 días sin que el demandante haya podido diligenciar el emplazamiento produce la desestimación automática de la causa de acción.

Por otro lado, surge del inciso (c) de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, que la Secretaría del foro de instancia deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que la demanda fue presentada, siempre y cuando, esta estuvo acompañada de los formularios de emplazamiento. En la eventualidad, de que, la Secretaría del tribunal de instancia no cumpla con lo anterior, el tiempo que la Secretaría del tribunal de instancia demore en expedirlos, será el mismo término adicional que tendrá la parte demandante para diligenciarlos. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, pág. 649. Ello, tras la parte demandante presentar una moción solicitando al foro primario que expida los emplazamientos. *Íd.*

Por su parte, la Regla 4.6(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6(c), establece que, cuando la parte

¹¹ Cabe señalar que, recientemente en *Diana Martajeva v. Hermán Ferré Morris; Diana Ferré Morris; Jo-Ann Ferré Crossley; John William Ferré Crossley; y James Michael Ferré Crossley*, 2022 TSPR 123, resuelto el 12 de octubre de 2022, el Tribunal Supremo resolvió que, **a modo excepcional**, la suspensión de todo procedimiento que surge a raíz de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5, también aplica al término para diligenciar el emplazamiento. Es decir, se detiene el término de 120 días hasta tanto la fianza de no residente sea prestada.

demandada sea desconocida, esta deberá ser emplazada mediante edicto. Sobre el particular, el Tribunal Supremo resolvió en *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, 203 DPR 982, 994 (2020), que el término para emplazar por edicto comienza a partir de la expedición del emplazamiento. Ahora bien, la parte demandante ha de solicitar su expedición antes de que transcurra el término para diligenciar el emplazamiento personal. *Íd.* De manera que, el emplazamiento por edicto constituye un nuevo emplazamiento cuyo término comienza a partir de que el tribunal los expide, siempre que dicha expedición se haya solicitado antes de que venza el término original de 120 días para emplazar personalmente, contados a partir de la presentación de la demanda. *Íd.*

III.

En el presente caso, USIC argumenta que el foro primario carece de jurisdicción sobre dicha parte y sobre las Compañías Aseguradoras A, B, C debido a que el Sr. Rodríguez Laguer no solicitó emplazar por edicto ni a USIC ni a las compañías de nombre desconocido dentro del término de 120 días desde la radicación de la demanda. USIC tiene razón.

Según la normativa expuesta, el Sr. Rodríguez Laguer debió solicitar la expedición de los emplazamientos por edicto a favor de las Compañías Aseguradoras A, B, C **en o antes del 26 de enero de 2022**, fecha en que vencieron los 120 días desde la presentación de la demanda. Sin embargo, ello nunca ocurrió.

Surge del expediente que, no es hasta el 8 de julio de 2022, que el Sr. Rodríguez Laguer solicitó al foro primario acumular a las Compañías Aseguradoras A, B, C como parte demandada, sustituir a las compañías de nombre desconocido por USIC y la expedición del emplazamiento a favor de USIC. En respuesta a ello, el 19 de julio de 2022, el TPI expidió el emplazamiento a favor de USIC, lo cual claramente ocurrió fuera del término improrrogable de 120 días

que proveen las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, debemos destacar que, el recurrido no presentó una demanda enmendada. Añádase a ello y nos resulta evidente, que el caso de marras surge con posterioridad a lo resuelto en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, por lo que la doctrina expuesta en *Núñez González v. Jiménez Miranda* 122 DPR 134 142-143 (1988) sobre demandados desconocidos y la Regla 15.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, no aplicaría, toda vez que, para entonces, el término para emplazar era prorrogable.

Por otro lado, el foro primario hizo constar en el dictamen impugnado que, independientemente de lo levantado por USIC en su petitorio de desestimación, dicha parte se sometió voluntariamente a la jurisdicción del TPI al contestar la demanda. El TPI erró al así resolver. Al vencimiento del término de 120 días (desde la presentación de la demanda), el foro primario carecía de jurisdicción para atender la reclamación en contra de las Compañías Aseguradoras A, B, C y de USIC por estas no haber sido emplazadas oportunamente. Sobre tales bases, los dictámenes que emitió el TPI, a partir del 27 de enero de 2022, en cuanto a las reclamaciones en contra de USIC y de las Compañías Aseguradoras A, B, C son inoficiosos por haber sido dictados sin jurisdicción. A tenor de la normativa expuesta, procede desestimar *sin perjuicio* las causas de acción en contra de USIC y de las Compañías Aseguradoras A, B, C. El primer error señalado se cometió. Toda vez que, lo anterior dispone del presente recurso, resulta innecesario atender el segundo señalamiento de error.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos el dictamen impugnado y desestimamos *sin perjuicio* la causa de acción incoada por el Sr. Rodríguez Laguer en contra de las Compañías Aseguradoras A, B, C y de USIC. Se

devuelve el asunto al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones